

AVISO 1° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Por resolución de fecha 14 de julio de 2016, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente:

En juicio colectivo caratulado “**Servicio Nacional del Consumidor con Universidad San Sebastián**”, causa Rol N° C-8216-2016, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Santiago con fecha 06 de abril de 2016, se declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente por su Director Nacional don Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Rut 12.637.898-K, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago en contra de **Universidad San Sebastián**, Rut 71.631.900-8, del giro de su denominación, , representada legalmente por dos cualquiera de ellos que son por don **Hugo Lavados Montes** ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 5.933.120-5, don **Sergio Mena Jara**, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 13.067.044-k, don **Alejandro Domingo Raúl Pérez Rodríguez**, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 5.169.389-2, y don **Ricardo Riesco Jaramillo**, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 5.087.763-9, y don **Ricardo Sobarzo Zambrano**, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 7.180.392-9, todos domiciliados en calle **Bellavista N° 7, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago** por contener en su contrato de adhesión cláusulas abusivas y consecuentemente nulas en conformidad a lo señalado en los artículos 1 N°4, 3 inciso primero letras a), b) c), 16 inciso primero letras a) y g), 17, 50 A todos ellos de la Ley N° 19.496, como asimismo el artículo 4 de la Ley N° 19.628, por cuanto, en sus contratos de adhesión no se ha ajustado a los requisitos de fondo dispuestos en el cuerpo de esta presentación. Específicamente las cláusulas demandadas del “Contrato de Prestación de Servicios Educativos 2014” son: la cláusula primero, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo séptimo. Adicionalmente se demanda que el contrato en cuestión no cumple con el requisito de forma contenido en el artículo 17 de la LPC, debido a que este está escriturado en un tamaño inferior al exigido, esto es, 2,5 milímetros.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente:

1. Declarare admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda.**2. Declarare la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial según S.S, determine, de las siguientes cláusulas:** (i) Respecto del contrato de adhesión, específicamente el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, respecto a las cláusulas primero, quinto, sexto, séptimo, novena, décimo primero, décimo tercero, décimo séptimo. (ii) Toda otra cláusula que S.S estime abusiva y consecuentemente nula, que se contenga en el contrato de adhesión de la demandada u otros distintos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato.

3. Ordenare, respecto de los consumidores afectados, las restituciones y prestaciones propias de la nulidad absoluta; **4. Declarare la procedencia de la indemnización y/o reparación** derivada de los incumplimientos demandados en esta presentación; por la existencia de cláusulas abusivas y consecuentemente nulas, como asimismo, cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho.**5. Determinare, en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada,** conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley 19.496.**6. Ordenare que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados,** según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.**7. Declarare la responsabilidad infraccional de la demandada, por vulneración a los artículos 1 N° 4,3 inciso primero letras a), b),c), 16 inciso primero letras a) y g), 17, 50 A todos ellos de la Ley N° 19.496, como asimismo el artículo 4 de la Ley N° 19.628,**y demás leyes que resulten pertinentes, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas, el máximo de las multas que contempla la Ley 19.496, o aquella(s) multa(s) que S.S, determine conforme a derecho.**8. Ordenare las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. 9. Condenare en costas a la demandada.**

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, incluyendo a los que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 6005946000.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

Secretario.

